



**JURADO ELECTORAL ESPECIAL DE LIMA CENTRO 1**

**RESOLUCION N° 002-2016-JEE-LC1/JNE**

**Sumilla:** ADMITIR y PUBLICAR la solicitud de inscripción de la fórmula de candidatos para la Presidencia y Vicepresidencias de la República, presentada por el Sr. **Jean Carlos Zegarra Roldán, Personero Legal Titular de la Organización Política – Partido Político “TODOS POR EL PERÚ”**.

**EXPEDIENTE N° 064-2016-032**

Jesús María, 24 de febrero de 2016

**VISTO:** el expediente que contiene la solicitud de inscripción de la fórmula de candidatos para la Presidencia y Vicepresidencias de la República presentada con fecha 11 de enero de 2016, por el personero legal titular de la Organización Política – Partido Político **“TODOS POR EL PERÚ”** - **Jean Carlos Zegarra Roldán**, y el escrito de subsanación y sus acompañados, ingresado por Mesa de Partes de este Jurado Electoral Especial el 21 de febrero del año en curso; en el marco de las Elecciones Generales del año 2016; y

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO: ANTECEDENTES**

- 1.1 Mediante Decreto Supremo N.° 080-2015-PCM, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 14 de noviembre de 2015, el Presidente de la República convocó a Elecciones Generales para la elección del Presidente de la República, Vicepresidentes, así como de los Congresistas de la República y de los representantes peruanos ante el Parlamento Andino, para el domingo 10 de abril de 2016 de conformidad con el art. 16 de la Ley N.° 26859 - Ley Orgánica de Elecciones<sup>1</sup>.
- 1.2 Mediante Resolución N° 333-2015-JNE de fecha veintitrés de noviembre de dos mil quince, emitida por el Jurado Nacional de Elecciones, se definieron sesenta (60) circunscripciones administrativo-electorales, así como los Jurados Electorales Especiales que se instalarán para impartir justicia electoral en primera instancia y sus respectivas sedes para el presente proceso electoral, dentro de los cuales se encuentra el Jurado Electoral Especial de Lima Centro 1, cuyo ámbito de competencia es recibir, calificar, publicar, e inscribir las fórmulas de candidatos que presentan las organizaciones políticas que participan en el presente proceso electoral de conformidad con el inciso a. del art. 35° de la LOE.
- 1.3 En fecha 11 de enero del año en curso, el personero legal titular de la Organización Política – Partido Político **“TODOS POR EL PERÚ”** - **Jean Carlos Zegarra Roldán**, presentó la solicitud de inscripción de la fórmula de candidatos a la Presidencia y Vicepresidencias de la República, adjuntando a efectos de ser estimada los documentos que exige la norma, en fs. 304, los mismos que deberán ser compulsados a fin de determinar o no la procedencia de su solicitud de inscripción.
- 1.4 La calificación de la presente solicitud se reservó, teniendo en consideración que las Resoluciones N.° 10-2016-DNROP/JNE y N.° 17-2016-DNROP/JNE emitidas por la

---

<sup>1</sup> En adelante LOE.



JURADO ELECTORAL ESPECIAL DE LIMA CENTRO 1

RESOLUCION N° 002-2016-JEE-LC1/JNE

Dirección Nacional de Registro de Organizaciones Políticas – DNROP se encontraban pendientes de pronunciamiento ante el Jurado Nacional de Elecciones.

- 1.5** Mediante Oficio N.° 322-2016-DNROP/JNE de fecha 18 de los corrientes, la Dirección Nacional de Registro de Organizaciones Políticas, pone en conocimiento de este Jurado Electoral Especial copia de la Res. N.° 093-2016-JNE de fecha 15 de los corrientes, emitida por el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, que resuelve declarar **INFUNDADOS** los recursos de apelación interpuestos; y en consecuencia, **CONFIRMÓ** las Resolución N.° 010-2016-DNROP/JNE del 14 de enero del 2016, que declaró improcedente la solicitud de modificación de símbolo partidario y la Resolución N.° 017-2016-DNROP/JNE del 28 de enero del 2016 que declaró improcedente las solicitudes de modificación del estatuto, inscripción de nuevo Tribunal Nacional Electoral e inscripción de nuevo Comité Ejecutivo Nacional, ambas expedidas por la Dirección Nacional de Registro de Organizaciones Políticas – DNROP, las mismas que guardan relación con la calificación de la presente solicitud de inscripción de fórmula presidencial, en atención a que se formularon cambios en el estatuto referidos a la democracia interna, que no fueron aprobados por no haber sido subsanados.
- 1.6** Sin embargo, mediante Res. N.° 001-2016-JEE-LC1/JNE emitida por este Pleno en fecha 19 de febrero último, se declaró **INADMISIBLE** la solicitud de inscripción de la fórmula de candidatos a la Presidencia y Vicepresidencias de la República de la **Organización Política - Partido Político “TODOS POR EL PERÚ”**, por cuanto en esta etapa de calificación se advirtieron dos observaciones:
1. El Acta de elección interna fue suscrita por los **miembros del Tribunal Nacional Electoral** - TNE: *Pablo Omar Castro Moreno (Presidente), Cesar Augusto Loredó Rosillo (Secretario), Alan Gerardo Bravo Gutiérrez (Vocal)*, quienes no se encuentran inscritos en el **Registro de Organizaciones Políticas-ROP**;
  2. La segunda observación que el Vocal del Tribunal Nacional Electoral, que suscribe el acta de elecciones internas, *Alan Gerardo Bravo Gutiérrez*, no cuenta con registro de afiliación, según el último párrafo del art. 59° del estatuto inscrito en el Registro de Organizaciones Políticas.
- 1.7** La organización política con fecha 21 de febrero de los corrientes, cumple con presentar su escrito de subsanación dentro del plazo legal concedido, señalando principalmente que: *“Respecto a la primera observación, se informa que el referido Tribunal Nacional Electoral fue designado por el Comité Ejecutivo Nacional (elegido a su vez por la Asamblea General del 24 de octubre de 2015) en reunión del 11 de noviembre de 2015 y cuyo acuerdo consta en Resolución N.° 005-2015/CEN/TPP, (...), con arreglo a los nuevos estatutos aprobados en Asamblea General del 10 de octubre de 2015. Con este fin adjuntan los siguientes documentos: (1) Acta de la Asamblea General del 10 de octubre del 2015, en la que se aprueban los nuevos estatutos del partido; (2) Acta de la Asamblea General del 24 de octubre de 2015, que elige el nuevo Comité Ejecutivo Nacional; (3) Acta de reunión del Comité Ejecutivo Nacional del 11 de noviembre del 2015, que designa el nuevo Tribunal Nacional Electoral; (4) Resolución N.° 005-2015/CEN/TPP que designa al Tribunal Nacional Electoral, conformado por los afiliados:*



JURADO ELECTORAL ESPECIAL DE LIMA CENTRO 1

RESOLUCION N° 002-2016-JEE-LC1/JNE

Pablo Omar Castro Moreno (Presidente), Cesar Augusto Loredó Rosillo (Secretario), Alan Gerardo Bravo Gutiérrez (Vocal); y **(5)** Acta de Asamblea General del 20 de enero de 2016, que ratifica y convalida todos los acuerdos referidos a la modificación del estatuto partidario, elección del nuevo Comité Ejecutivo Nacional, ratifica y convalida todos los actos y acuerdos del Comité Ejecutivo Nacional, incluyendo la designación del nuevo Tribunal Nacional Electoral, así mismo ratifica y convalida todos los acuerdos del nuevo Tribunal Nacional Electoral, incluyendo los procesos de elección de fórmula presidencial y lista de candidatos al Congreso de la República, en el marco de las Elecciones Generales 2016, conforme a lo dispuesto en su artículo 27 de su Estatuto. Agrega, además que ningún militante ha controvertido las decisiones adoptadas en la Asamblea General ni del Comité Ejecutivo Nacional.

- 1.8** Respecto a la segunda observación, informa que el ciudadano Alan Gerardo Bravo Gutiérrez, fue admitido como afiliado al partido político TODOS POR EL PERÚ el 02 de julio de 2015, según consta en la ficha de afiliación al partido político TODOS POR EL PERÚ, que es anterior a su designación como vocal del Tribunal Nacional Electoral (11 noviembre 2015 y anterior al acta de elecciones internas (20 de diciembre 2015). Finalmente, adjunta la Declaración Jurada de Alan Gerardo Bravo Gutiérrez, en la que deja constancia de su militancia en el partido desde el 02 de julio del 2015.

## SEGUNDO: DEL ORDENAMIENTO JURÍDICO ELECTORAL

### 2.1 DERECHO ELECTORAL

2.1.1 *“En la literatura científica y en el habla cotidiana conviven dos conceptos de derecho electoral, uno restringido y otro amplio. El concepto restringido hace referencia a un derecho subjetivo del individuo de elegir y ser elegido y, de hecho es idéntico al de sufragio (voting rights). El concepto amplio alude al derecho que regula la elección de órganos representativos.”*<sup>2</sup> Es de esta acepción amplia de la que nos ocuparemos en líneas siguientes a efectos de presentar el marco teórico - doctrinal y normativo aplicables para la resolución del presente caso.

2.1.2 Dieter Nohlen, continúa su explicación de los alcances del derecho electoral, precisando que debe ser entendido como un conjunto de normas y principios que regulan el proceso electoral, y que componen un sistema jurídico particular. Esta particularidad sin embargo no es ajena a la propia determinación doctrinal del derecho, pues como él mismo señala, no se trata desconocer la necesaria unidad del derecho como disciplina humana, sino más bien, de la necesidad propia de su mejor estudio, interpretación y aplicación. Precisa que el derecho electoral, tiene sustantividad propia, pues se funda en principios, métodos y tiene un objeto que le es propio, **“Los fenómenos de derecho público que incluye requieren de definiciones particulares que sólo pueden darse mediante reglas que le sean**

<sup>2</sup> DIETER NOHLEN, Daniel Sabsay, I. *Derecho Electoral - TRATADO DE DERECHO ELECTORAL COMPARADO DE AMÉRICA LATINA*, México, FCE, Instituto Interamericano de Derechos Humanos, Universidad de Heidelberg, International IDEA, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Instituto Federal Electoral, 2007, 2da. Edición, pág. 27.



**JURADO ELECTORAL ESPECIAL DE LIMA CENTRO 1**

**RESOLUCION N° 002-2016-JEE-LC1/JNE**

***propias.***<sup>3</sup> *Ellas hacen al procedimiento, al sistema de garantías, a la autoridad de aplicación, entre muchos otros elementos que poseen una especificidad particular.*”

2.1.3 Las fuentes del derecho electoral peruano pueden encontrarse en lo previsto en el art. 186° de la Constitución cuando señala que: *“El Pleno del Jurado Nacional de Elecciones aprecia los hechos con criterio de conciencia. Resuelve con arreglo a ley y a los principios generales de derecho.*

2.1.4 Como es posible advertir, de la determinación de los fines del sistema electoral peruano como de sus fuentes, la jurisdicción electoral en tanto especial, dada la particularidad de los fenómenos que resuelve, debe ponderar cada caso en concreto, atendiendo el derecho vigente, y los principios en los que se funda todo el ordenamiento jurídico, el contexto social y la relevancia de las consecuencias de las decisiones que emita, en el cumplimiento del fin del sistema electoral, que no es otro que la de asegurar que las votaciones traduzcan la auténtica, libre y espontánea determinación de la voluntad popular en la elección de sus representantes, en directo ejercicio de sus derechos políticos reconocidos en el art. 31° de la Constitución, y a efectos de obtener como resultado un gobierno legítimo.

2.1.5 En este orden de idea los principios que rigen principalmente el sistema electoral y en especial el propio Reglamento de Registro Organizaciones Políticas son: el Principio de Presunción de Veracidad, es decir, se presume que los documentos y declaraciones presentados por los interesados son veraces y guardan perfecta relación con los hechos u actos que ellos contienen. Esta presunción, en efecto admite prueba en contrario. Otro principio que viene unido al anterior, es sin duda, el Principio de Privilegio de Controles Posteriores, que no es otra cosa que los títulos sustentan la solicitud de inscripción deben ser fiscalizados posteriormente; reservándose el JNE, el derecho de comprobar la veracidad de la información presentada, el cumplimiento de la normatividad sustantiva y aplicar medidas pertinentes en caso que la información presentada no sea veraz. Por su parte, Principio de Verdad Material, en cuyo caso el Registrador deberá verificar la legalidad, idoneidad y/o pertinencia de la documentación presentada, la cual servirá de sustento para la inscripción o denegatoria de la solicitud. Para lo cual podrá adoptar todas las medidas autorizadas por la legislación vigente.

Se presume que los documentos y declaraciones presentados por los interesados son veraces y guardan perfecta relación con los hechos u actos que ellos contienen. Esta presunción admite prueba en contrario.

## **2.2 DERECHOS POLÍTICOS – EL DERECHO DE PARTICIPACION**

<sup>3</sup> El resaltado y subrayado es nuestro.



JURADO ELECTORAL ESPECIAL DE LIMA CENTRO 1  
RESOLUCION N° 002-2016-JEE-LC1/JNE

2.2.1 El art. 23° de la Convención Americana de San José establece que:

- “1. Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades:*
- a) de participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;*
  - b) de votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores, y*
  - c) de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.*
- 2. La ley puede reglamentar el ejercicio de los derechos y oportunidades a que se refiere el inciso anterior, exclusivamente por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena, por juez competente, en proceso penal.”*

2.2.2 *“Los derechos políticos son aquel grupo de atributos de la persona que hacen efectiva su participación como ciudadano de un determinado Estado. En otras palabras, se trata de facultades o, mejor, de titularidades que, consideradas en conjunto, se traducen en el ejercicio amplio de la participación política.”*<sup>4</sup> El numeral 17. del art. 2° de la Constitución Política del Perú, reconoce como derecho que tiene toda persona: *“A participar, en forma individual o asociada, en la vida política, económica, social y cultural de la Nación. Los ciudadanos tienen, conforme a ley, los derechos de elección, de remoción o revocación de autoridades, de iniciativa legislativa y de referéndum.”* Este ejercicio de la participación política a la que se hace referencia, se encuentra desarrollado en el art. 31° de la Constitución cuando precisa: *“Los ciudadanos tienen derecho a participar en los asuntos públicos mediante referéndum; iniciativa legislativa; remoción o revocación de autoridades y demanda de rendición de cuentas. Tienen también el derecho de ser elegidos y de elegir libremente a sus representantes, de acuerdo con las condiciones y procedimientos determinados por ley orgánica.”* Como es posible advertir, nuestro ordenamiento jurídico prevé la posibilidad de su ejercicio a través de dos instituciones cuyas naturalezas son distintas, y que han sido consideradas incluso contrapuestas<sup>5</sup>, pues aunque en ambos casos de lo que se trata es del ejercicio democrático del poder público, en la primera el derecho de participación se ejerce de manera directa a través del voto y respecto de un asunto público específico – *Democracia Directa*; en la segunda, el derecho se concentra en la participación a través de representantes, ya sea como elegidos o como

<sup>4</sup> PICADO SOTELA, Sonia, III. *Derechos Políticos como Derechos Humanos - TRATADO DE DERECHO ELECTORAL COMPARADO DE AMÉRICA LATINA*, pág. 48.

<sup>5</sup> *“En efecto, para un sector existe una contraposición peligrosa entre la democracia representativa y la democracia directa, así como el riesgo de un posible uso demagógico de estas instituciones. Para otro, en cambio, esta supuesta contradicción es cosa del pasado, ya que, como la experiencia comparada lo demostraría, las instituciones de democracia directa, más que una alternativa per se, deben ser vistas como complemento de la democracia representativa.”* ZOVATTO, Daniel, VIII. *Las Instituciones de la Democracia Directa - TRATADO DE DERECHO ELECTORAL COMPARADO DE AMÉRICA LATINA*, pág. 134.





**JURADO ELECTORAL ESPECIAL DE LIMA CENTRO 1**

**RESOLUCION N° 002-2016-JEE-LC1/JNE**

electores, donde los primeros, manifiestan la voluntad del poder atribuido por los segundos - *Democracia Representativa*.

2.2.3 La conceptualización de estos atributos y su reconocimiento como integrantes de los derechos humanos, ha sido también abordada en jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, desde donde es posible citar: *“La participación política puede incluir amplias y diversas actividades que las personas pueden realizar individualmente u organizadas, con el propósito de intervenir en la designación de quienes gobernarán un Estado o se encargarán de la dirección de los asuntos públicos, así como influir en la formación de la política estatal a través de mecanismos de participación directa”* (Caso Castañeda Gutman, Corte IDH 2008b, 42, párr.. 141)

2.2.4 En cualquier caso, es claro que el ejercicio de los derechos políticos implica sin lugar a dudas el ejercicio de la ciudadanía, entendida como atributo por medio del cual se hace posible la participación de las personas en la vida política del país, ya sea de manera individual o colectiva, y cuyos requisitos y causales de suspensión se encuentran estrictamente previstos en los arts. 30° y 33° de la Constitución Política; que como señala Picado Sotela en obra citada precedentemente: *“(…) cuando hablamos de derechos políticos, hacemos referencia a las titularidades de las que se desprenden los mecanismos por medio de los cuales la ciudadanía se ejerce. (...) esta noción está vinculada estrechamente al concepto de democracia que se maneja.”*<sup>6</sup>

2.2.5 El Tribunal Constitucional Peruano en sentencia recaída en el Exp. N.° 00886-2013-PA/TC también aborda el tema, considerándolo como un derecho de contenido amplio: *“El derecho a la participación en la vida política, económica, social y cultural de la nación, reconocido en el art. 2°, inciso 17, de la Constitución, constituye un derecho fundamental cuyo ámbito de protección es la libre intervención en los procesos y la toma de decisiones en el ámbito político, económico, social y cultural. La participación política constituye un derecho de contenido amplio e implica la intervención de la persona, en todo proceso de decisión, en los diversos niveles de organización de la sociedad. De ahí que éste no se proyecta de manera restrictiva sobre la participación de la persona en el Estado-aparato o, si se prefiere, en el Estado-institución, sino que se extiende a su participación en el Estado-sociedad, es decir, en los diversos niveles de organización, público y privado. (Cfr. STC N.° 05741-2006-PA/TC).”*

2.2.6 En este contexto, debemos señalar que si bien el derecho a participar, en forma individual o asociada, en la vida política, económica, social y cultural de la Nación, es un derecho fundamental consagrado en Constitución, no es un derecho absoluto, sin embargo debe aplicarse e interpretarse en el marco de todo nuestro ordenamiento jurídico y principalmente privilegiando su contenido de derecho fundamental, puesto que se trata de uno de los derechos esenciales del régimen del sistema democrático. Por ello, no cabe duda que las elecciones, son en todo

<sup>6</sup> PICADO SOTELA, Sonia, *op. cit.*, pág. 48 - 49.



**JURADO ELECTORAL ESPECIAL DE LIMA CENTRO 1**

**RESOLUCION N° 002-2016-JEE-LC1/JNE**

Estado democrático el ejercicio del derecho de toda persona a participar en la vida política del país, en el marco de un proceso que garantice una elección transparente que refleje la voluntad popular.

**2.3 DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS: NATURALEZA JURÍDICA Y DEMOCRACIA INTERNA**

2.3.1 Nuestro ordenamiento jurídico, ha optado por el reconocimiento constitucional de las organizaciones políticas para el ejercicio colectivo de los derechos políticos de los que gozan todos los ciudadanos peruanos<sup>7</sup>. El art. 35° de la Constitución Política del Perú, y su desarrollo a través del art. 1° de la LOP, precisan a manera de definición conceptual la naturaleza jurídica de las organizaciones políticas, definiéndolas como personas jurídicas de derecho privado que en virtud de su registro, gozan de las prerrogativas y derechos ahí establecidos. Estas prerrogativas y derechos desarrollados en la LOP, encuentran su fundamento y contenido en el derecho constitucional de participación, pues como no podría ser distinto, ya que lo que busca no es otra cosa que la formación y manifestación de la voluntad popular.

2.3.2 Los literales a) y d) del art. 2° de la LOP precisan como fines de los partidos políticos: *“Asegurar la vigencia y la defensa del sistema democrático”,* así como *“Representar la voluntad de los ciudadanos y canalizar la opinión pública.”* Estos fines que desarrollan el precepto constitucional previsto en el art. 35° antes citado, constituyen la base del tratamiento especial que reconoce a los partidos políticos como asociaciones de ciudadanos constituidos en personas jurídicas de derecho privado, pues no hay otra forma más exacta de materialización de la democracia, que los acuerdos libres y voluntarios que en ejercicio de la determinación individual son adecuados al fin colectivo que persiguen<sup>8</sup>.

2.3.3 Abonando en lo anterior, Line Bareiro escribe: *“Es posible arriesgar la hipótesis de que el constitucionalismo latinoamericano de finales del siglo XX y principios del siglo XXI, crecido en la más amplia y larga apertura democrática de la región, tiende a valorar positivamente a los partidos políticos como mecanismos adecuados para la canalización de las distintas visiones, intereses e ideas de la ciudadanía de cada país. Para ello, se apuesta a los partidos políticos como actores desde los cuales se genera representación, pero no de manera exclusiva, ya que lo que se favorece en última instancia es la nucleación política de la ciudadanía al otorgar juridicidad incluso a figuras similares a los partidos políticos.”*<sup>9</sup>

<sup>7</sup> Art. 30° Constitución Política del Perú: *“Son ciudadanos los peruanos mayores de dieciocho años. Para el ejercicio de la ciudadanía se requiere la inscripción electoral”*

<sup>8</sup> *“La asociación es, sin lugar a dudas, el tipo de persona jurídica de Derecho Privado mayormente empleado por los ciudadanos para viabilizar sus organizaciones en la búsqueda de fines valiosos de carácter no lucrativo; constituye - indudablemente- la base de organización y participación de estos en su desarrollo y obtención de fines colectivos, el fortalecimiento de sus instituciones y, en última instancia, la preservación de la democracia.”* ALIAGA HUARIPATA, Luis Alberto, *Las Asociaciones – Análisis Doctrinal, Legislativo y Jurisprudencial*, Lima – Perú, Gaceta Jurídica S.A., 2009, 1era. Edición, pág. 15.

<sup>9</sup> LINE BAREIRO, Lilian Soto, XXIII. *Los Partidos Políticos: Condiciones de Inscripción y Reconocimiento Legal - TRATADO DE DERECHO ELECTORAL COMPARADO DE AMÉRICA LATINA*, pág. 590.



**JURADO ELECTORAL ESPECIAL DE LIMA CENTRO 1**  
**RESOLUCION N° 002-2016-JEE-LC1/JNE**

- 2.3.4 El segundo párrafo del art. 35° de la Constitución, precisa que la ley establece normas orientadas a asegurar el funcionamiento democrático de los partidos políticos. En este sentido la Ley de Organizaciones Políticas-LOP,<sup>10</sup> como norma de desarrollo, ha previsto en su **Título V**, los requisitos y lineamientos que debe seguir una organización política a efectos de asegurar que su proceso de elección de candidatos a cargos de elección popular sea realizado siguiendo los principios democráticos que por mandato constitucional están obligados a preservar.
- 2.3.5 Así el art. 19° de la LOP, precisa que la elección de autoridades y candidatos de las organizaciones políticas debe regirse por las normas de democracia interna establecidas en la ley, así como por su estatuto y su reglamento electoral. Entonces, es claro que la fuente normativa que determina la validez de la elección interna, ya sea de autoridades como de candidatos de las organizaciones políticas, no solo se encuentra en la ley (*norma pública*), sino que puesto que otorga a las normas estatutarias y reglamentarias la organización (*norma privada*), fuerza determinante.
- 2.3.6 La norma privada, en este caso los estatutos de las organizaciones políticas se rigen por criterios más flexibles, puesto que en su ejercicio de autonomía privada, puede incluso convalidar actos jurídicos que en su constitución pudieran adolecer de ciertos elementos no esenciales. En este sentido, *“El elemento esencial, básico, fundamental, del acto jurídico es la voluntad de algún modo manifestada. Como sabemos, para que exista voluntad jurídica se requiere que concurren los siguientes requisitos: el discernimiento, la intención, la libertad y la exteriorización mediante la manifestación (declaración y comportamientos).”*<sup>11</sup>
- 2.3.7 El art. 140° del Código Civil, precisa los requisitos de validez del acto jurídico que concurren con la manifestación de la voluntad: *“1. Agente Capaz; 2. Objeto física y jurídicamente posible; 3. Fin lícito; 4. Observancia de la forma prescrita bajo sanción de nulidad.”* Así las cosas, nada obsta a que un acto jurídico en el que concurren los elementos esenciales de validez, sea confirmado por el titular del derecho en virtud del cual se ha manifestado la voluntad.
- 2.3.8 Los arts. 230° y 231° del Código Civil se han ocupado de la posibilidad de subsanar el acto a través de la confirmación, la misma que puede ser expresa o tácita. Será expresa cuando a quien le corresponda la acción, mediante instrumento manifieste su voluntad de confirmarlo, en tanto será tácita cuando dicho titular conociendo la causal, lo haya ejecutado total o parcialmente, o si existen hechos que inequívocamente pongan de manifiesto la intención de renunciar a la acción de anulabilidad. Al respecto Aníbal Torres señala: *“El acto anulable es eficaz desde su celebración, produce los efectos que le son propios como si se tratara de un acto sano sin defectos o vicios que afectan su validez, aunque está amenazado de anulabilidad. La confirmación suprime la amenaza de*

<sup>10</sup> En adelante la LOP

<sup>11</sup> TORRES VASQUEZ, Aníbal, *Acto Jurídico*, Bogotá – Colombia, Nomos S.A., 2001, 2da. Edición, pág. 100.





JURADO ELECTORAL ESPECIAL DE LIMA CENTRO 1

RESOLUCION N° 002-2016-JEE-LC1/JNE

*anulación y asegura la validez y eficacia definitiva del acto que ya no podrá ser impugnado de anulabilidad; (...).”<sup>12</sup>*

## 2.4 DEL REGISTRO DE ORGANIZACIONES POLÍTICAS

- 2.4.1 El art. 4° de la Ley N.° 28094 - Ley de Organizaciones Políticas<sup>13</sup>, señala que el **Registro de Organizaciones Políticas – ROP<sup>14</sup>, es administrado por la Dirección** Nacional de Registro Organizaciones Políticas del Jurado Nacional de Elecciones - DNROP<sup>15</sup>, es de carácter público y está abierto permanentemente, con excepción del plazo entre el cierre de las inscripciones de candidatos y un mes después del proceso electoral, conforme a lo estipulado en el art. 4° del Reglamento del Registro de Organizaciones Políticas, aprobado mediante Res. N.° 208-2015-JNE.
- 2.4.2 Los actos inscribibles que pueden ser identificados conforme a lo enumerado en el segundo párrafo del art. 4 de la Ley son: **el nombre del partido político, la fecha de su inscripción, los nombres de los fundadores, de sus dirigentes, representantes legales, apoderados y personeros, la síntesis del estatuto y el símbolo.**
- 2.4.3 En este punto referido al registro de organizaciones políticas, es importante traer a colación que sólo cumplidos los requisitos de procedencia y vencido el plazo o culminado el procedimiento de tachas, la DNROP dispone la inscripción de la organización política, mediante la correspondiente resolución y abre la partida electrónica correspondiente, según el art. 69 del Reglamento.
- 2.4.4 Una vez inscrita, la organización política adquiere personería jurídica y existencia legal. La validez de los actos celebrados con anterioridad a la inscripción, quedan subordinados a ésta y a su ratificación. Su inscripción vigente le otorga el derecho a presentar candidatos a todo cargo de elección popular, según lo prescribe el art. 11 de la LOP.
- 2.4.5 Ahora bien, resulta importante traer a colación la naturaleza del registro. En el ámbito del derecho registral, encontramos la existencia de dos regímenes contrapuestos: El registro declarativo, en cuyo caso el acto verificado como título preexiste al registro y donde su validez y eficacia no se encuentra condicionada a su inscripción; y el registro constitutivo, donde el acto no es título y por tal carece de toda validez y eficacia, en tanto no haya sido inscrito.
- 2.4.6 Como lo cita Vivari Morales *“La Inscripción declarativa es aquella que se limita a recoger los elementos jurídicos que dan vida al acto, sin añadirle un valor especial por sí mismo.”<sup>16</sup> “Son declarativos los registros que reconocen la pre-existencia del*

<sup>12</sup> *Ibid.*, pág. 719.

<sup>13</sup> Antes Ley de Partidos Políticos (Modificado por el Art. Primero de la Ley N.° 30414); En adelante LOP.

<sup>14</sup> En adelante ROP.

<sup>15</sup> En adelante DNROP.

<sup>16</sup> Gonzales Gerónimo, *Estudios de Derecho Hipotecario*, Buenos Aires, Ediciones de Belgrano, 1980, Tomo I, pág. 369.



**JURADO ELECTORAL ESPECIAL DE LIMA CENTRO 1**

**RESOLUCION N° 002-2016-JEE-LC1/JNE**

*derecho, o sea que éste nace de sus estratos, a los que llega en forma de título (consumado como tal)”<sup>17</sup> Es decir, que “(...) las inscripciones declarativas son las que no perfeccionan o modifican el acto jurídico materia de inscripción, pues lo único que hacen es reconocer una situación de derecho preexistentes.”<sup>18</sup>*

2.4.7 El carácter constitutivo por el contrario, estará siempre determinado por la ley o el acuerdo bajo expresa sanción de nulidad, puesto que el acto no inscrito deberá entenderse como no constituido, es decir, es nulo porque no existe.

2.4.8 Ahora bien, como ha sido ya expuesto en líneas que preceden, la Constitución y la LOP, han previsto para la existencia jurídica de las organizaciones políticas, y por tal, para el goce del derecho constitucional de participación política de sus miembros, y de todos los derechos conexos desarrollados en la LOP, su inscripción en el registro correspondiente. Podemos en este caso asegurar que nuestro ordenamiento jurídico ha establecido que para la existencia de las organizaciones políticas es necesario su registro<sup>19</sup>, por tanto el acuerdo de sus fundadores plasmados en el Acta de Fundación y demás requisitos enumerados en el art. 5° de la LOP, materializan la voluntad de sus asociados para constituirse en partido político. Entonces, el registro antes referido, se presenta con carácter constitutivo sólo para determinar la existencia jurídica del partido político, siendo por tal, que dicho acto de constitución ha de perfeccionarse solo con el registro, y a partir de él, nacen para la asociación ya constituida en partido político, todos los derechos y deberes que la Constitución y la LOP le reconocen y asignan.

2.4.9 Si ley otorga carácter constitutivo al registro en cuanto a la inscripción de la organización política, sin embargo el art. 4° y ss. de la LOP, no establece para ningún acto inscribible la forma ad solemnitatem, pues como es de verse de lo previsto en el art. 11° precitado, únicamente su reconocimiento jurídico y los actos celebrados con anterioridad, se encuentran condicionados a su inscripción, es decir que reconoce los actos anteriores previa inscripción.

2.4.10 Así las cosas, resulta claro que el carácter constitutivo del registro debe encontrarse expresamente determinado en la ley, pues como hemos visto de lo desarrollado en las líneas que preceden, nuestro ordenamiento ha previsto como regla general un carácter declarativo de registro y así lo expresa la doctrina, pues lo que busca es hacer pública frente a terceros la actividad partidaria de la organización política, es decir con efectos “*erga omnes*”.

## **2.5 NORMAS APLICABLES AL CASO**

<sup>17</sup> GARCÍA CONI, Raúl, *El documento inscribible y la seguridad jurídica. Sistemas registrales*, en III CONGRESO INTERNACIONAL DE DERECHO REGISTRAL, Puerto Rico, Instituto de Derecho Registral y Notarial de Puerto Rico, 1967, tomo II, pág. 154.

<sup>18</sup> VIVAR MORALES, Elena María, *Naturaleza Jurídica de la Inscripción en el Sistema Registral Peruano*, REVISTA DERECHO PUCP, N.° 48 (1994)

<sup>19</sup> Última parte del primer párrafo del Art. 35° de la Constitución Política del Perú (1993): “*Su inscripción en el registro correspondiente les concede personalidad jurídica.*”



**JURADO ELECTORAL ESPECIAL DE LIMA CENTRO 1**

**RESOLUCION N° 002-2016-JEE-LC1/JNE**

- 2.5.1 Los arts. 31° y 35° de la Constitución Política del Perú, establecen el derecho de ser elegidos y de elegir libremente a sus representantes a través de organizaciones políticas como partidos, movimientos o alianzas conforme a ley.
- 2.5.2 El art. 87° de la LOE, establece que los partidos políticos y las alianzas que para el efecto se constituyan pueden presentar fórmulas de candidatos a Presidente y Vicepresidentes, siempre que estén inscritos o tengan inscripción vigente en el Jurado Nacional de elecciones.
- 2.5.3 Por su parte los arts. 110° de la Constitución Política del Perú y los arts. 106°, 107° y 108° de la LOE establecen los requisitos para ser elegido Presidente y Vicepresidentes de la República, así como los impedimentos para postular a dichos cargos. El art. 109° de la LOE en concordancia con los arts. 28° y 29° del Reglamento de Inscripción de Fórmulas y Listas de Candidatos para las Elecciones Generales y de Representantes ante el Parlamento Andino – aprobado por Res. N.° 305-2015-JNE<sup>20</sup>, precisa el plazo (*90 días naturales antes de la fecha de las elecciones*), y los documentos que deben ser presentados al momento de solicitar la inscripción de la fórmula de candidatos.
- 2.5.4 Conforme a lo previsto en el art. 37.3° del Reglamento, “*Subsanada la observación advertida, el JEE dictará la resolución de admisión de la solicitud de inscripción.*”
- 2.5.5 De conformidad con los arts. 36.1° y 36.3° del Reglamento la solicitud de inscripción que cumpla con todos los requisitos previstos en los arts. 29° al 32° del Reglamento, así como de las demás exigencias establecidas en las normas electorales, será admitida a trámite.

## **TERCERO: ANÁLISIS Y RESOLUCIÓN DEL CASO**

### **3.1 Objeto del Análisis**

El Pleno de ese Jurado Especial mediante Res. N.° 001-2016-JEE-LC1/JNE, resolvió declarar inadmisibles las solicitudes de inscripción de autos, al haberse advertido la concurrencia de dos observaciones referidas a la conformación del Tribunal Nacional Electoral – TNE, y a la calidad de afiliado de uno de sus miembros; por lo que a efectos de verificar el cumplimiento de las normas sobre democracia interna previstas en la ley y su estatuto, se le concedió el plazo legal a efectos de proceder a su subsanación. Presentado el escrito de subsanación con los documentos que lo acompañan, corresponde verificar si se ha cumplido o no con el levantamiento de las observaciones formuladas y si en su caso corresponde o no determinar la procedencia de la solicitud de inscripción de la fórmula de candidatos a la Presidencia y Vicepresidencias de la República de la **Organización Política - Partido Político “TODOS POR EL PERÚ”**, presentado por su Personero Legal Titular, Jean Carlos Zegarra Roldan.

<sup>20</sup> En adelante “el Reglamento”



JURADO ELECTORAL ESPECIAL DE LIMA CENTRO 1

RESOLUCION N° 002-2016-JEE-LC1/JNE

### 3.2 Titularidad de la organización política para presentar candidatos a cargos de elección popular.

**3.2.1** En el caso de autos, se verifica de la búsqueda realizada en el Sistema de Registro de Organizaciones Políticas, que el partido político ***Todos por el Perú***, a la fecha cuenta con inscripción vigente. En ese sentido, se encuentra expedido para presentar la solicitud de inscripción de su fórmula presidencial de acuerdo con los arts. 31 y 35 de la Constitución, art. 11 de la LOP y los requisitos previstos en los arts. 26 al 29 del Reglamento.

### 3.3 Primera Observación: Conformación del Tribunal Nacional Electoral - TNE

**3.3.1** La organización política como medio de prueba presenta el Acta de Reunión del Comité Ejecutivo Nacional y la Res. N.° 005-2015/CEN/TPP ambos de fecha 11 de noviembre del 2015 que se acompañan al escrito, el Comité Ejecutivo Nacional elegido en Asamblea Electoral – Elecciones Internas de Miembros del Comité Ejecutivo Nacional de fecha 24 de octubre de 2015, cuya acta en copia también ha sido presentada, y por la cual se designa como miembros del Tribunal Nacional Electoral – TNE a los ciudadanos: ***Pablo Omar Castro Moreno (Presidente), Cesar Augusto Loredó Rosillo (Secretario), y Alan Gerardo Bravo Gutiérrez (Vocal)***, en virtud del art. 52° del estatuto modificado cuyo ejemplar se tiene a la vista. Asimismo, acompañan copia del Acta de Asamblea General de fecha 20 de septiembre de 2015 por medio de la cual entre otras cosas, se aprueban todas las modificaciones al estatuto, en cuyo acto se aprobó por unanimidad, ratificar y convalidar (confirmar) entre otros, los acuerdos adoptados en las asambleas y reuniones citadas, así como la elección del Comité Ejecutivo Nacional en cuyo acto se eligió a los miembros del Comité Ejecutivo Nacional – CEN. Copia de la Res. N.° 005-2015/CEN/TPP y su antecedente, el Acta de Reunión del CEN, ambos de fecha 11 de noviembre de 2015.

### 3.4 Validez de los acuerdos y el estatuto vigente

En primer término diremos que según la definición de la LOP, los partidos políticos son asociaciones de ciudadanos que constituyen personas jurídicas de derecho privado cuyo objeto es participar por medios lícitos, democráticamente, en los asuntos públicos del país dentro del marco de la Constitución Política del Estado y de la presente ley. Por tanto, es la voluntad libremente expresada de sus asociados (afiliados), en tanto factor gravitante para la adopción de acuerdos válidos, puede ser convalidada por el acuerdo en tanto el acto en el que se materializó no adolezca de los requisitos esenciales para su validez.

**3.4.1** En este sentido el Acta de Asamblea General de fecha 10 de octubre del año próximo pasado, se verifica la concurrencia de todos los elementos constitutivos del acto jurídico válido, esto es, expresa con claridad la manifestación de voluntad de los participantes de constituirse en una asamblea y por otro lado adopta los acuerdos ahí señalados, por tanto se trata de un objeto jurídicamente posible y su



JURADO ELECTORAL ESPECIAL DE LIMA CENTRO 1

RESOLUCION N° 002-2016-JEE-LC1/JNE

fin es lícito, pues no es opuesto al orden público ni a las buenas costumbres, si no que, busca cumplir los fines previstos en la norma.

**3.4.2** Entonces, es menester entrar al análisis de la procedencia de la convalidación de los acuerdos adoptados por los órganos partidarios en la Asamblea General del 20 de septiembre de 2015 y posteriores, por un acuerdo posterior arribado en la Asamblea Extraordinaria del 20 de enero de 2016. De ello se tiene que dicho órgano verificó el quórum para su instalación instalándose, en acto seguido la mesa directiva conformada por los ciudadanos: *Áureo Zegarra Pinedo (Presidente), Raquel Lozada Valentín (Vicepresidenta), Mercedes Mendoza Albarracín (Secretario), Drago Kisic Wagner, Gonzalo Aguirre Arriz, y Raúl Salazar Olivares*, quienes al pie la suscriben, conforme a lo previsto en el art. 27° del estatuto (antes de su modificación), y art. 26° del estatuto modificado. La Asamblea General es el organismo máximo y deliberativo de gobierno del partido. Le compete definir los lineamientos de acción política y de gobierno, así como revisar y modificar el estatuto, entre otros. El art. 28° del primero, y el art. 27° del segundo precisan la conformación de la Asamblea General. De ello se advierte que los órganos partidarios que adoptaron los acuerdos en las asambleas que le preceden forman parte integrante de la Asamblea General, que como ha sido indicado, conforme a lo previsto en el estatuto partidario, se constituye como el organismo máximo y deliberativo de gobierno, y entre otras atribuciones, **le compete la revisión y modificación del estatuto.**

**3.4.3** Así las cosas, si los órganos que adoptaron los acuerdos que se pretenden convalidar en el acto de la Asamblea General Extraordinaria del 20 de enero de 2016 son los mismos, y ésta tiene como atribución la revisión y modificación del estatuto, punto desde el que parten los demás acuerdos adoptados, estando a que de conformidad con lo previsto en los arts. 230° y 231° del Código Civil, los actos jurídicos en los que concurren los requisitos de validez, pero que adolecen de algún vicio no constitutivo, pueden ser convalidados por la voluntad de las partes. En ese sentido, siendo la Asamblea General el órgano facultado para adoptar dicho acuerdo y estando constituida por los órganos partidarios que adoptaron los demás acuerdos materia de confirmación, resulta claro que la modificación estatutaria aprobada por Asamblea General del 10 de octubre de 2015, así como todos los demás acuerdos a los que se refiere, entre los que destacan, la elección de nuevo CEN y la designación del nuevo TNE, se encuentran expresamente convalidados en el Acta de la Asamblea General Extraordinaria del 20 de enero de 2016. Máxime, si frente a dichos acuerdos, ningún afiliado se ha opuesto en vía de acción civil o de jurisdicción electoral, los mismos que no han considerado que su derecho de elección interna se ha visto afectada, por el contrario con su accionar han convalidado los actos, materia de sus derechos constitucionales consagrados en los arts. 2 numeral 17, 31 y 35 de la Constitución.

**3.4.4** En consecuencia conforme hemos dejado anotado según los requisitos de validez que rigen el actos jurídicos, el Acta de Asamblea General del 20 de enero de 2016, que ratifica y convalida todos los acuerdos referidos a la modificación del estatuto partidario, elección del nuevo Comité Ejecutivo Nacional, ratifica y convalida todos





**JURADO ELECTORAL ESPECIAL DE LIMA CENTRO 1**

**RESOLUCION N° 002-2016-JEE-LC1/JNE**

los actos y acuerdos del Comité Ejecutivo Nacional, incluyendo la designación del nuevo Tribunal Nacional Electoral, así mismo ratifica y convalida todos los acuerdos del nuevo Tribunal Nacional Electoral, incluyendo los procesos de elección de fórmula presidencial y lista de candidatos al Congreso de la República, en el marco de las Elecciones Generales 2016, por lo que resulta válida. Máxime si a lo anterior se tiene en cuenta el Principio de Presunción de Veracidad, que presume que los documentos y declaraciones presentados por los interesados son veraces y guardan perfecta relación con los hechos o actos que ellos contienen. Esta presunción, admite prueba en contrario, lo que significa, que la administración en caso de duda puede hacer uso del Principio de Privilegio de Controles Posteriores, que no es otra cosa que el deber de fiscalizar posteriormente los actos que le han sido presentados por los organismos competentes; en concordancia con el Principio de Verdad Material, que también admite prueba en contrario.

**3.4.5 Segunda Observación: condición de afiliado del ciudadano Alan Gerardo Bravo Gutiérrez miembro del Tribunal Nacional Electoral – TNE**

Al escrito de subsanación se acompaña en copia certificada notarialmente, la ficha de inscripción de afiliado correspondiente al ciudadano *Alan Gerardo Bravo Gutiérrez* de fecha 2 de julio de 2015, la misma en la cual, constan sus datos personales y la declaración de no encontrarse inscrito en otro partido político y conocer que la misma será inscrita ante el JNE en el padrón de afiliados de *“Todos por el Perú”*. Asimismo una declaración jurada de fecha 19 de febrero de 2016, por medio de la cual el referido ciudadano declara ser afiliado de la organización política solicitante desde el 2 de julio de 2015, indicando haber expresado su voluntad de incorporarse a dicho partido político mediante la anotación de sus datos personales en la Ficha de Inscripción de Afiliados. Al respecto se tiene que de conformidad con lo previsto en el art. 18° de la LOP, *“Todos los ciudadanos con derecho al sufragio pueden afiliarse libre y voluntariamente a un partido político. Deben presentar una declaración jurada de no pertenecer a otro partido político, cumplir con los requisitos que establezca el estatuto y contar con la aceptación del partido político para la afiliación, de acuerdo con el estatuto de éste.”*; asimismo, el art. 6° del estatuto en vigor, precisa que: *“Son afiliados de “Todos por el Perú” los ciudadanos peruanos mayores de 18 años inscritos y registrados en el padrón de afiliados.”* De los documentos presentados se advierte con meridiana claridad la condición de afiliado del ciudadano *Alan Gerardo Bravo Gutiérrez*, y que la misma se encontraba vigente a la fecha de realizada la elección interna de candidatos de la fórmula presidencial, cuya acta ha sido presentada conjuntamente con la solicitud de inscripción de autos en fecha 11 de enero pasado.

**3.4.6** En este orden ideas, resulta claro que la validez de los acuerdos a los que arriben los partidos políticos en virtud de su libre determinación, si bien el acto de inscripción de la organización política requiere de su inscripción en el ROP; sin embargo, la norma no ha establecido esta obligación para los demás actos; por tanto su validez no puede estar condicionada a su inscripción. Pues podría como



JURADO ELECTORAL ESPECIAL DE LIMA CENTRO 1

RESOLUCION N° 002-2016-JEE-LC1/JNE

es el presente caso, instaurarse un mecanismo poco oficioso en el que la formalidad conducente a la inscripción se anteponga al ejercicio pleno de derechos constitucionales relevantes para la vida democrática de un país como es el derecho de participación política, previsto en el numeral 17 del art. 2°, y art. 31° de la Constitución, en cuyo caso, implicaría vaciarlo de todo contenido constitucional.

**3.4.7** A nuestro entender el ROP cumple en nuestro sistema electoral, como todo registro, la publicidad de los actos. El ROP en ese sentido, hace pública determinada información sobre la existencia y conformación de las organizaciones políticas, así como de las normas internas que las rigen, con el claro propósito de facilitar a la ciudadanía, el control de los fines democráticos en los que se fundan en tanto instituciones fundamentales que aseguran el ejercicio de participación política y el desarrollo del sistema democrático de la nación.

**3.4.8** Estando a lo dispuesto por el Tribunal Constitucional Peruano en sentencia recaída en el Exp. N.° 00886-2013-PA/TC que considera: *“El derecho a la participación en la vida política, económica, social y cultural de la nación, reconocido en el art. 2°, inciso 17, de la Constitución, constituye un derecho fundamental cuyo ámbito de protección es la libre intervención en los procesos y la toma de decisiones en el ámbito político, económico, social y cultural. La participación política constituye un derecho de contenido amplio e implica la intervención de la persona,...”*, en tal sentido este colegiado considera que estando ad portas de un proceso electoral, tiene la obligación de privilegiar este derecho fundamental frente a las formas, en cumplimiento del principio de interpretación *pro homine*, puesto que resulta de vital importancia que un proceso electoral participen el mayor número de actores políticos y no se prive a nadie de su participación, tanto más, si aspiramos a un estado democrático y constitucional de derecho.

**3.4.9** Por lo que a efectos de la calificación de la solicitud de inscripción materia del presente procedimiento, deberá estarse a las modificaciones efectuadas en el estatuto partidario de la organización política – partido político **“Todos por el Perú”**, toda vez que se tiene por verificado que el órgano facultado expresó válidamente su voluntad en Asamblea General del 10 de octubre de 2015, y que esta fue convalidada mediante acuerdo plasmado en el Acta de la Asamblea General Extraordinaria del 20 de enero de 2016, conjuntamente con los demás acuerdos ahí adoptados, entre los que se encuentran, la elección del nuevo CEN y la designación del nuevo TNE.

**3.4.10** En consecuencia, habiéndose cumplido con levantar las dos observaciones formuladas, se verifica que la solicitud de inscripción de la fórmula de candidatos para la Presidencia y Vicepresidencias de la República presentada por la Organización Política – Partido Político **“TODOS POR EL PERÚ”**, ha sido presentada dentro del plazo previsto por la norma de la materia; asimismo cumple con los requisitos formales de admisibilidad y procedibilidad previstos en los arts. 29° y ss. del Reglamento, así como en las demás disposiciones electorales antes



**JURADO ELECTORAL ESPECIAL DE LIMA CENTRO 1**  
**RESOLUCION N° 002-2016-JEE-LC1/JNE**

citadas, por lo que corresponde admitir a trámite la solicitud de inscripción presentada, conforme a lo establecido en el art. 36.3° del Reglamento.

**3.4.11** Asimismo, de acuerdo a lo previsto en el art. 23° A de la LOP, concordante con el art. 21.1° del Reglamento junto con la resolución que admite a trámite la solicitud de inscripción de la fórmula, el JEE dispondrá la publicación del plan de gobierno en la página web de la respectiva organización política y en el portal web del JNE durante todo el periodo electoral.

**3.4.12** Los arts. 109° y 110° de la LOE, concordante con el art. 39° del Reglamento, precisan que luego de admitida la fórmula o lista de candidatos se procederá a su publicación en el Diario Oficial El Peruano; a efecto de que dentro de los dos (2) días naturales siguientes a la publicación, cualquier ciudadano inscrito, y con sus derechos vigentes ante el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil - RENIEC, pueda formular tacha contra cualquiera de los candidatos, fundada sólo en la infracción de los arts. 106° al 108° de la LOE, según lo previsto en el numeral 1. del art. 40° del Reglamento.

Por estas consideraciones, este Jurado Electoral Especial en uso de sus atribuciones, conferidas por los arts. 44° y 47° de la LOE y 35° y 36° de la Ley Orgánica del Jurado Nacional de Elecciones;

**RESUELVE:**

**Artículo Primero.- ADMITIR** a trámite la solicitud de inscripción de la fórmula de candidatos para la Presidencia y Vicepresidencias de la República, presentada por **Jean Carlos Zegarra Roldán**, Personero Legal Titular de la Organización Política – Partido Político “**TODOS POR EL PERÚ**”, con el objeto de participar en las Elecciones Generales del año 2016, conforme al siguiente detalle:

<b>Fórmula de candidatos para la Presidencia y Vicepresidencias</b>	
<b>NOMBRES Y APELLIDOS</b>	<b>DNI</b>
<b>PRESIDENTE</b>	
JULIO ARMANDO GUZMAN CACERES	09337130
<b>VICEPRESIDENTES</b>	
1° JUANA MAURA UMASI LLAVE	24884927
2° CAROLINA LIZARRAGA HOUGHTON	09336553

**Artículo Segundo.- PUBLICAR** la síntesis de la presente resolución en el **Diario Oficial El Peruano** por una sola vez, bajo responsabilidad funcional de conformidad lo dispuesto en el tercer párrafo del art. 2° de la Ley N.° 29091; con el objeto de que los ciudadanos puedan formular sus tachas dentro del plazo de ley.



**JURADO ELECTORAL ESPECIAL DE LIMA CENTRO 1**

**RESOLUCION N° 002-2016-JEE-LC1/JNE**

**Artículo Tercero.- DISPONER** la publicación del plan de gobierno de la Organización Política – Partido Político **“TODOS POR EL PERÚ”** en su portal web oficial y en el portal web del **JNE**.

**Artículo Cuarto.- TENGASÉ** por fijado domicilio procesal en **Av. Brasil N.° 963 – Jesús María**.

Regístrese, comuníquese, notifíquese y publíquese.

**SS**

**MIRANDA ALCÁNTARA**

**LOAYZA GÁRATE**

**VARGAS CHOJEDA**

Fiestas Chunga  
Secretaría Jurisdiccional

dmvl